

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 210 /

RADICACION No. 2017-00159-00

Se tiene que por auto del veintiséis (26) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, este despacho admitió la demanda de Declaración de Pertenencia promovida por YUBER PATRICIA HENAO IBARRA contra LUIS GUILLERMO ESTRADA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, disponiéndose el traslado de la demanda, el registro en el folio de matrícula respectivo y oficiar a diversas entidades.

Efectuadas las actuaciones previas de inscripción, aporte de valla, emplazamiento y designación de Curador Ad-liten quien emitió pronunciamiento, se programó para el 17 de Septiembre de 2019² la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º., artículo 375 del Código General del Proceso, la cual no se efectuó por solicitud de la Apoderada³.

En virtud de lo anterior se fijó para la dos (2) de la tarde del 16 de Enero del año 2019⁴, la cual no se evacuó por la inasistencia de la apoderada y de la partes interesadas⁵, programándose nuevamente mediante auto del veintisiete (27) de Octubre,, por cuanto por la pandemia del COVID no se permitía dicha actuación, para el 18 de Enero de 2021⁶, ocurriendo idéntica situación, razón por la cual mediante proveído del veinticinco (25) de la mentada anualidad⁷, se

¹ Fol. 32

² Fol. 97

³ Fol. 98

⁴ Fol. 99

⁵ Fol. 10

⁶ Fol. 101

⁷ Fol. 102, s

reprogramó para el 14 de la presente anualidad, donde se le requirió a la parte actora su comparecencia so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que compareciera a pesar de haberse publicado el auto en la página web respectiva.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 1º indica que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas...”

Luego como en el caso concreto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le incumbe, por cuanto si bien es cierto la diligencia de inspección judicial en ésta clase de proceso es obligatorio, ello corre a cargo de la parte actora por ser un requisito indispensable en el trámite de esta actuación, su deber es de colaboración, denotándose esa inactividad en la carga procesal como elemento subjetivo y ese transcurso del tiempo como elemento objetivo, puesto que se requirió con un término superior a los treinta (30) días para su comparecencia, actuación procesal para la cual se han efectuado varios señalamientos sin excusa alguna.

*En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO. - DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro de la presente demanda de Declaración de Per4tenencia promovida por YUBER PATRICIA HENAO IBARRA contra LUIS GUILLERMO ESTRADA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS,

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense

CUARTO.-. ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ